

Auto Interlocutorio No.258
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
760013103004-2018-00196-00
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR.

Toda vez que se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el juzgado a desatar la excepción previa de "FALTA DE COMPETENCIA" propuesta por el apoderado de la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO quien funge como demandada dentro de la demanda de reconvención.

II. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

FALTA DE COMPETENCIA.

La presente excepción la argumenta la parte demandada dentro de la demanda de reconvención basado en que **el bien que se pretende reivindicar por parte de uno de los herederos del señor Jorge Enrique Neira Zuñiga (Q.E.P.D) como demandante, es un bien que correspondería a la masa sucesoral del causante**, por ende, dando aplicación al numeral 18 del artículo 22 del C.G.P, en concordancia con el fuero de atracción determinado en el artículo 23 ibídem; en razón a ello, el proceso debe ser tramitado por el Juez de Familia donde actualmente se está llevando a cabo el proceso de sucesión, siendo éste el Juzgado 12 de Familia del Circuito de Cali.

III. TRÁMITE

Corrido el traslado respectivo la parte actora, manifestó lo siguiente:

Que de conformidad con el art. 90 del C. General del Proceso, el Juez que conozca del proceso, deberá rechazar la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, ordenando en estos casos enviarla con sus anexos al que considere competente.

En ese sentido refiere que cuando la demanda de reconvención fue propuesta, manifestó en los hechos de la misma como contestación a la demanda que actualmente se está llevando a cabo el proceso de sucesión ante el Juzgado 12 de Familia de Circuito de Cali bajo el radicado 2017-194; en ese sentido, considera el apoderado de la parte demandante que cuando el despacho avocó conocimiento de la presente demanda de reconvención, encontró que era competente para dar trámite al proceso, pues se trata de un acto defensivo del demandado y deberán tanto la demanda principal con la de reconvención, decidirse en la misma sentencia.

Acude también a que, en este caso, debe ser aplicado el principio de perpetuidad de la competencia según el cual una vez definida la competencia por parte del juez y admitida la demanda, ésta puede modificarse solo por variación de la cuantía en los casos en que esta varíe a mayor cuantía.

IV. CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas se encuentran señaladas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera previa, pues se considera que son elementos que buscan actualizar los denominados presupuestos procesales, y, por consiguiente, evitar anomalías tales como fallos inhibitorios o nulidades procesales.

En tratándose de la excepción de “*Falta de competencia*”, consagrada como excepción previa en el artículo 100-1 Ib., pretende que se verifique si el Juez que actualmente conoce de la acción en curso, es el que por virtud de la ley debe llevar hasta su culminación determinado proceso, cuando resulte la prosperidad de la réplica que para tal fin proponga el extremo procesal convocado.

En el caso que nos ocupa, bien se ve que el excepcionante fundamenta su inconformidad en razón a que el proceso de sucesión de quien figura como propietario inscrito del inmueble y acude a través de sucesores procesales, ya se está llevando a cabo en un Juzgado de Familia, en ese sentido, acudiendo a lo establecido en las normas previamente citadas, considera que el Juzgado 12 de Familia de Circuito de Cali es el que debe continuar con el trámite no solo de la sucesión sino también de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias.

Al respecto precisa el Despacho que, conforme a lo estipulado en el ordenamiento jurídico, donde se han establecido pautas para determinar el reparto de los procesos entre las distintas autoridades judiciales que pertenezcan al mismo distrito de diferente o igual categoría, serán los factores de clase, materia, cuantía del proceso, calidad de las partes, naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad¹ los que determinarán el Juez competente para determinado asunto.

En razón a lo anterior, el artículo 23 del Código General del Proceso ha determinado, conforme al fuero de atracción, que tratándose de un proceso de sucesión de mayor cuantía que se encuentre en curso, le corresponde por competencia al Juez de Familia conocer no solo del proceso sucesoral sino también de todos los juicios que versen de forma directa sobre los derechos sucesorales, como los relacionados con:

“(…) nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, **reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias**, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”² (subrayado por el Despacho)

De modo que cuando se pretenda dar inicio a alguno de los procesos antes nombrados y esté en curso proceso de sucesión calificado como de mayor cuantía, será atribuida la competencia al juez conocedor de éste.³

Teniendo en cuenta que lo que pretende el actor con la demanda de reconvención es la reivindicación del cincuenta por ciento (50%) de los derechos de dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-565763 a la masa sucesoral, no se trata de una acción reivindicatoria de dominio (art. 946 del Código Civil) que deba tramitarse ante la especialidad civil, pues lo que se pretende es la reivindicación del **heredero sobre cosas hereditarias**, alejándolo así del conocimiento del Juez Civil y siendo de competencia exclusiva del Juez de Familia, según lo estipulado en el fuero de atracción señalado previamente. Se debe decir que la “*reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias*”, es una acción autónoma y está consagrada en el artículo 1325 del Código Civil como una herramienta de defensa de los intereses del heredero, “**enderezada en contra de aquellos terceros, que, por haber**

¹Corte Suprema de Justicia, AC3953 de 2018

²Artículo 23 inicio 1, Código General del Proceso

³Tribunal Superior de Distrito Judicial Cali - Rad: 000-2021-00008-00, M.P. César Evaristo León Vergara.

pasado a sus manos, estén en posesión de cosas reivindicables pertenecientes a la herencia".⁴
(Negrillas del Despacho)

En la sucesión de Jorge Enrique Neira Zúñiga (q.e.p.d), tramitada ante el Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali, "se reconocieron como únicos herederos, a (...) MAGDALENAZUÑIGA RAYO y LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, en calidad de padres del causante", en ese sentido, conforme a la literalidad de la norma lo que se pretende con la demanda de reconvención es la acción reivindicatoria especial de cosas hereditarias, pues la acción la interpone el señor Luis Ernesto Neira como heredero, contra la señora Magdalena Zúñiga Rayo en la misma calidad pero quien dice ostenta la calidad de tercera poseedora del inmueble objeto del presente asunto, pretendiendo la señora Zúñiga con la demanda de pertenencia que se le adjudique la totalidad de los derechos de dominio sobre el mismo inmueble. Es por ello que tratándose de restituir la cuota pro indivisa del bien inmueble a la masa sucesoral, nos encontramos frente a la acción que trata el artículo 1325 del Código Civil, es decir, la competencia es exclusiva del Juez de Familia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda reivindicatoria de dominio por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. REMITASE por secretaría el expediente, al Juez Doce de Familia del Circuito de Cali por ser de su competencia. DÉJENSE las constancias del caso.

CUARTO. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se fija la suma de (\$300.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **045** DE HOY **13 MAR 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria

⁴CSJ SC de 27 de mar. de 2001, Rad. 6365 reiterado en AC1985-2018.